



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto de Sustanciación N° 2238

Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	María de los Ángeles Brand y otros.
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00869 00
Asunto:	Admite demanda

La señora María de los Ángeles Brand, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra del departamento de Antioquia pretendiendo la protección de los derechos colectivos al *“al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 en consideración a la ruina y falta de construcción de las instalaciones del Centro Educativo Rural Georgina Bolívar ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Amagá Antioquia, ya que las antiguas instalaciones a raíz de una ola invernal produjo su ruina, no siendo aptas las destinadas en la actualidad para el desarrollo de las actividades educativas.

Las acciones populares son los medios procesales que fueron establecidos para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, según el artículo 2° de la Ley 472 de 1998. Igualmente conforme lo determina el artículo 18 *Ibidem*, el juez de primera instancia de oficio en caso de que existan otros posibles responsables, ordenará su citación en los mismos términos que se prescribe para el demandado, evidenciándose en la demanda que el municipio de Amagá jurisdicción de ubicación del Centro Educativo Georgina Bolívar, se encuentra citado en los hechos como posible responsable de la situación que

padecen los estudiantes de establecimiento educativo, por lo que se hace necesaria su vinculación como demandado en el sub lite.

Así las cosas, dado que en el presente caso se debate la posible vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular depreca la señora María de los Ángeles Brand en contra del departamento de Antioquia.
2. ORDENAR la vinculación en calidad de parte demandada al municipio de Amagá, departamento Antioquia, conforme con lo expuesto con anterioridad.
3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda junto con el presente auto de manera personal a los demandados, conforme con lo previsto por el artículo 612 del Código General del Proceso, norma que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación a los accionados se tendrá en cuenta el artículo segundo de la Ley 1285, por medio de la cual se modificó el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 el cual establece que no podrá cobrarse arancel en las acciones constitucionales.

4. INFORMAR a los miembros de la comunidad por secretaría del despacho, a través de la página web del Consejo de Estado, la admisión de la presente acción popular, difusión que es necesaria para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento.
5. NOTIFICAR el presente proveído al representante del Ministerio Público, delegado para este despacho, acorde lo prescribe el artículo 21, inciso 6, de la Ley 472 de 1.998.

6. NOTIFICAR el auto admisorio al representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para esta regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, toda vez que fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial.
7. SURTIR traslado a los representantes legales de los entes demandados, por el término de diez (10) días, a efecto de que se dé contestación a la demanda, término en el cual le asistirá la posibilidad de solicitar la práctica de las probanzas que estime pertinentes.
8. INFORMAR a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 22 ibídem, que la presente acción se decidirá conforme a derecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, con sujeción a los términos establecidos en los artículos 27, 28, 32, 33 y 34 ibídem.
9. CITAR a las partes a audiencia especial de 'PACTO DE CUMPLIMIENTO', dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, cuya inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, en los términos del artículo 27, inciso 2. ibídem.

Las personas naturales o jurídicas, organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal, y demás autoridades que en razón de sus funciones, deban velar por la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, podrán coadyuvar la presente acción, previo a proferirse fallo en primera instancia y con efectos hacia la actuación futura, en los términos del artículo 24 ibídem.

NOTIFIQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ